

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GALLO MEDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00132 00

Procede el Despacho a analizar si la parte actora subsanó la demanda conforme los requerimientos del auto inadmisorio y en consecuencia determinar si resulta procedente su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La señora Luz Nelly Gallo Medina representada por apoderado presentó el 5 de mayo de 2022 demanda en contra del Municipio de Villavicencio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que solicitó que se declarara la nulidad de la resolución mediante la cual se declaró insubsistente del cargo de Profesional Universitaria.

Este Juzgado mediante auto del 28 de junio de 2022 resolvió inadmitir la demanda, en síntesis porque en el acápite de declaraciones y condenas no fue individualizado el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante, ni se solicitó su reintegro al cargo, así mismo, no se allegó copia del acto administrativo demandado ni de su notificación y/o comunicación, como tampoco se anexo prueba de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea con la presentación de la demanda.¹

Dicha decisión le fue notificada a la accionante por estado electrónico No. 49 del 29 de junio de 2022 que remitiera la Secretaria del Juzgado al correo del apoderado.²

Luego, el 14 de julio de 2022, la accionante remitió a través de correo electrónico el escrito de subsanación con el que pretende tener por subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.³

CONSIDERACIONES

De la observación minuciosa del escrito de subsanación de la demanda se desprende que la accionante individualizó el acto administrativo cuya anulación se pretende, esto es, la Resolución No. 1100-67.24/3138 del 13 del diciembre de 2021 mediante el cual se terminó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, así mismo, solicitó su reintegro a dicho cargo.

¹ (fol. 1-3 del archivo denominado 6_AUTOINADMITE(.pdf) NroActua 4 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220013200)

² (fol. 1-3 del archivo denominado 7_ENVIOCOMUNICACIONES_MENSAJEEDATOS (.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220013200)

³ (fol. 1-3 del archivo denominado 10_AGREGARMEMORIAL_00820221321 4072(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220013200)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, no se adjuntó copia del acto administrativo ni de su notificación y/o comunicación, como tampoco, se anexo prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto era, la carga de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de forma simultánea con la presentación de la demanda, aun menos del escrito de subsanación.

Con todo valga señalar, que de los hechos de la demanda se sustrae que la accionante el 30 de diciembre de 2021 recibió la comunicación de la desvinculación a partir de ese día (hechos No. 10 y 11), sin embargo, sostiene que solamente hasta el 12 de julio de 2022 se enteró del contenido de la Resolución No. 1100-67.24/3138 del 13 de diciembre de 2021, no por haber sido notificada, sino por la respuesta que le fue dada en virtud de un derecho de petición (hecho No. 17); luego tampoco anexó con el escrito de subsanación la mencionada respuesta del derecho de petición, pues únicamente adjuntó el derecho de petición, y por el contrario si obra el correo de comunicación del 30 de diciembre de 2021, lo cual traduciría la configuración de la caducidad del medio de control.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho que no se subsanó en debida forma la demanda, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., esto es, el rechazo de la demanda por la causal contenida en el numeral segundo *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la demanda presentada a través de apoderada judicial por la Luz Nelly Gallo Medina contra el Municipio de Villavicencio (Meta), por no subsanación en debida forma.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507d391e8c1191fd5825cdb1997e7eddceae774eaca40271e20d2366011d6c5**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>